



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

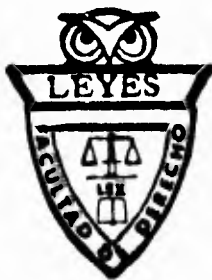
FACULTAD DE DERECHO

" LA PROBLEMÁTICA EN LA DETERMINACION
DEL DOMICILIO "

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A I
EUSEBIA ADELINA RICARDEZ GOPAR

FALLA DE ORIGEN



CD. UNIVERSITARIA, D. F.

1995

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE

MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**"LA PROBLEMATICA EN LA
DETERMINACION DEL DOMICILIO"**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA

EUSEBIA ADELINA RICARDEZ GOPAR

CIUDAD UNIVERSITARIA 1995

A MIS PADRES:
ELENA Y DAVID

Se que todo lo que pudiera escribir, no bastaría para expresarles cuanto los quiero, sin embargo, con el corazón profundamente emocionado, humildemente les ofrendo este trabajo, fruto de sus desvelos, de sus consejos, de su amor. Gracias les doy por haberme dado la vida y por haberme moldeado con ese coraje, con esa ternura, primero a la niña, después a la mujer, hasta hacer de su obra a la profesionista que en estos momentos empieza a nacer.

Los adoro papitos.

A MIS HERMANOS:

**David, Maribel, Alejandro
y Nashlelli.**

**Con la esperanza de que
este modesto trabajo, sea
un aliciente para que se
superen cada día un poco
más.**

Los quiero mucho.

A MI ABUELITA:

Como un humilde
homenaje al ser de
quien recibí tanto
apoyo, tantos
consejos, tanto amor.
Porque a donde quiera
que estés, siempre
estaré unida a ti,
como se que tú lo
estás de mí....

AL LICENCIADO JOEL BARRAGAN
HERNANDEZ:

Con todo mi respeto y
profundo agradecimiento
para tí Joel, porque sin tu
impulso, sin tus consejos,
a lo mejor nunca hubiera
terminado este trabajo.

Gracias también por
contagiarme de ese profundo
amor que le tienes al
derecho, por tu ejemplo de
profesionalismo y
honestidad.

Gracias por tu amistad

Jefecito.

AL LICENCIADO RAUL
ARTEAGA PEREZ:

Con profunda gratitud para un profesionista y ser humano excepcional. Y me pregunto, que le puedo decir a Usted Señor, como expresar esta enorme admiración, este respeto tan grande.

Me pregunto con que palabras externar este agradecimiento, que sólo puedo darle gracias, por su apoyo, por sus consejos, por su amistad.

Gracias por todo,
Jefecito.

**AL MAS GRANDE AMOR DE MI
VIDA:**

Porque sin tí a mi lado,
nunca hubiera tenido la
alegría para hacer este
trabajo.

Gracias te doy por tanta
felicidad y por este sueño
tan hermoso de amor...

**"LA PROBLEMATICA EN LA DETERMINACION
DEL DOMICILIO"**

I N D I C E	1
INTRODUCCION.3
CAPITULO PRIMERO	
EL DOMICILIO	
1.1. DEFINICION.	5
1.2. CARACTERISTICAS.	12
1.3. CLASES DE DOMICILIO.	22
1.4. EL DOMICILIO DE LAS PERSONAS MORALES.	25
CAPITULO SEGUNDO	
EL DOMICILIO LEGAL DE LAS PERSONAS FISICAS.	
2.1. NATURALEZA.	34
2.2. EFECTOS.	38
2.3. DIFERENCIA CON EL DOMICILIO CONVENCIONAL.	41
2.4. CONFLICTOS EN SU APLICACION.	46

CAPITULO TERCERO

**LA PROBLEMATICA DE DETERMINAR LOS CONCEPTOS DE
RESIDENCIA, HABITUALIDAD Y PRINCIPAL ASIENTO DE
NEGOCIOS. 50**

CAPITULO CUARTO.

**REFORMA AL ARTICULO 29 DEL CODIGO CIVIL PARA EL
DISTRITO FEDERAL. 69**

CONCLUSIONES. 74

BIBLIOGRAFIA. 77

INTRODUCCION

El domicilio como atributo de las personas es un elemento que sirve para individualizarlas, de tal manera que las ata a un determinado lugar, considerando que en éste se encuentran siempre, tratándose de su participación en la vida jurídica. Por tal motivo y dada la fundamental importancia de este concepto, pues es la base sobre la cual descansa la seguridad jurídica de las personas, nuestra legislación se ocupa de él, contemplando en forma expresa que es lo que debemos entender por domicilio; sin embargo, vemos que de dicha definición se aprecian conceptos difíciles de precisar, los cuales han provocado diversas interpretaciones y aún contradicciones, pues se aplican términos como "residencia", "habitudinalidad", "principal asiento de negocios", términos que si bien en alguna época fueron útiles, ahora y dada la situación económica y social por la que atravesamos, se han vuelto conflictivos y totalmente obsoletos, por lo que no es posible que se sigan manteniendo vigentes en nuestra ley; pues si bien en la exposición de motivos del Código Civil, se hace mención a estas situaciones, expresando que "el cambio de las condiciones sociales de la vida moderna, impone la necesidad de renovar la legislación, la cual no puede permanecer ajena al colosal movimiento de transformación que las sociedades experimentan"; exponiéndose en igual forma una serie de ideas que aparentan un estudio de la realidad social para adecuar ésta al Derecho, vemos que en diferentes aspectos no se ha llevado a cabo dicho cambio en forma

concreta; siendo el caso del domicilio, el cual siempre ha sido tratado en una forma demasiado subjetiva. De esta manera se establecía antes de la reforma actual, que el domicilio de las personas físicas, lo constituía el lugar en que una persona residía "con el propósito de establecerse en él", propósito que para terceras personas, era muy difícil de precisar, pues esa intención es una situación interna del individuo; por lo que se derogó dicha disposición substituyéndose por "el lugar donde una persona reside habitualmente", presumiendo la ley la habitualidad cuando se reside en ese sitio por más de seis meses. Esta situación que si bien ha constituido un avance, sigue causando problemas por la marcada diferencia que se hace entre simple residencia y residencia habitual; teniendo entonces que nuestro derecho no puede quedarse atrasado con términos imprácticos, sino que tiene que adecuarse avanzando y rebasando el dinamismo de la realidad social.

En este trabajo trataremos de exponer los diversos problemas que ocasiona el contemplar el domicilio de la manera actual y la imperante necesidad de modificarlo, prescindiendo de términos obsoletos y dando las bases para hacer de la definición de domicilio algo más práctico y sencillo, de tal manera que se adecue a la realidad de las relaciones sociales.

CAPITULO PRIMERO

EL DOMICILIO

1.1. DEFINICION.

Etimológicamente, la palabra domicilio, se integra por la conjunción de "domus", que quiere decir "casa", con el verbo "colere" que conlleva el hecho de habitar; significando en su connotación original, que el domicilio es "la casa en la que se habita".

De dicha etimología, se han derivado diversas definiciones de lo que debemos entender por domicilio, de las cuales se aprecian dos corrientes fundamentales; la primera de ellas toma en cuenta la simple residencia física en un lugar y la segunda, vincula ese lugar especial más que al espacio físico, al lugar donde el derecho tiene situado al sujeto a fin de poderle atribuir derechos y obligaciones.

De esta manera, vemos que la primera de estas corrientes considera el domicilio como "el lugar donde habita una persona, el lugar donde una persona constituye

su morada"¹, otros autores la definen como "el lugar de habitación de una persona, el lugar donde tiene su casa".²

Sin embargo, para la segunda de las corrientes, esta forma de definir el domicilio, les resulta muy simple, y nos expresan que si bien es cierto que necesariamente las personas deben de habitar en una casa o en un determinado espacio físico, también lo es que esa estancia debe de ser especial por las consecuencias que produce, es decir, consideran que el lugar le interesa de manera especial al derecho, pues de él se infieren importantes situaciones jurídicas en orden a la persona; resultando imposible que el derecho considere "cada lugar singular, para cada persona en que momento por momento vive y obra",³ sobre todo si se toma en cuenta que tales lugares pueden resultar indefinidos, pues las personas pueden residir en varios

¹ GEORGES RIPERT Y JEAN BOULANGER, "TRATADO DE DERECHO CIVIL", Tomo II, Vol. I, Ediciones La Ley, Buenos Aires, Argentina 1988, pág. 62.

² GALINDO GARFIAS, Ignacio, "DERECHO CIVIL", Ed. Porrúa, S.A., 7a. Edición, México 1985, pág. 358.

³ BARRERA, Doménico, "SISTEMA DE DERECHO PRIVADO I", Ediciones Jurídicas Europa-América, 6a. ed., Buenos Aires, Argentina 1967, pág. 223.

sitios, sin tener uno fijo a efecto de que se configure el domicilio.

Así tenemos que para esta segunda corriente, más que el lugar de habitación de una persona o el espacio donde se constituye una morada, el domicilio lo definen como "el lugar que "la ley fija" como asiento o sede de la persona para la producción de determinados efectos jurídicos".⁴

Otra definición más nos dice que es "el lugar donde una persona tiene la sede principal de sus negocios e intereses".⁵ Y la definición que en cuanto a ésta corriente nos ha parecido la más completa, es la que considera al domicilio como "el lugar en el que el sistema legal lo tiene situado a efecto de vincularlo allí en sus relaciones jurídicas con los demás sujetos y con las

⁴ BORDA, Guillermo, A., "TRATADO DE DERECHO CIVIL", Parte General I, 10a. ed., Buenos Aires, Argentina, 1991, pág. 354.

⁵ BARRERO, Doménico, Op. Cit., pág. 224.

autoridades administrativas y judiciales competentes territorialmente en esa circunscripción",⁶ es decir, hace valer para la determinación del lugar a considerarse como domicilio, no sólo el espacio material en donde una persona tiene su casa o morada; sino que la importancia la derivan del hecho de que sea vinculado allí en sus obligaciones jurídicas con las demás personas y con las autoridades; "de tal manera que por la constante presencia del sujeto en ese sitio, por su mayor permanencia en el mismo, haga más accesible su localización y llamamiento"⁷

Ahora bien, nuestro Código Civil para el Distrito Federal, tomando en cuenta la importancia de establecer el domicilio de las personas y sobre todo en consideración a que es necesaria su existencia en un lugar determinado en donde se les pueda notificar judicial o administrativamente o simplemente donde los individuos tengan un asiento jurídico donde puedan reclamar la protección de las leyes, ha tomado una actitud ecléctica respecto a estas dos

⁶ DOMINGUEZ MARTINEZ, José Alfredo, "DERECHO CIVIL", Ed. Porrúa, S. A., 2a. ed., México 1990, pág.

⁷ DOMINGUEZ MARTINEZ, José Alfredo, Op. Cit. pág. 233.

corrientes y define el domicilio de la siguiente manera:

Artículo 29.-"El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses".

Como vemos, nuestro Código Civil, se esfuerza por ampliar lo más posible, lo que debemos entender por domicilio, sobre todo en consideración a que cada vez resulta más difícil precisarlo.

Así, establece que el domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y toma como su domicilio habitual el hecho de residir por más de seis meses en ese lugar. En éste momento es cuando la ley

vincula a la persona a ese lugar determinado, quiera o no quiera el sujeto ser vinculado, pues se adecúa su conducta al precepto legal.

De igual forma y en caso de que el tiempo que establece la ley para tal vinculación no se cumpla, entonces señala nuestro Código como domicilio, el centro principal de sus negocios a fin de tener y ubicar a la persona en determinado lugar.

Asimismo y en caso de que los lugares antes señalados no existan, nuestro Código, amplía aún más su definición y establece como domicilio, el lugar donde simplemente residan, es decir, toma como base la primera corriente de la doctrina, aunque las personas no tengan el propósito de establecerse en ese lugar de manera habitual.

Aún más y si no tuviesen un lugar donde residir, tomando para tales efectos, la residencia como el propósito de establecerse en ese lugar de manera permanente y

habitual, nuestra ley como último recurso y en atención a la realidad social toma como domicilio el lugar donde se encontrare a la persona.

De tal manera que si las personas no contaran con un lugar físico donde ser localizados o si tuviesen que habitar en varios lugares de un modo no permanente, entonces la ley toma como domicilio el lugar en donde se les pueda hallar; de tal modo que si el lugar no puede vincular a la persona, el derecho la vincula a ella a fin de no dejarla en total estado de indefensión al no poder hacer valer sus derechos a falta de un lugar seguro y permanente donde el sujeto pueda estar, o bien para que no burle a la ley, modificando a entero placer su domicilio a fin de no afrontar las consecuencias de sus actos, causando daños a terceros.

Sin embargo, a pesar de que como podemos apreciar en la redacción de este artículo, la ley trata de abarcar todas la posibilidades; en la práctica surgen múltiples problemas en cuanto a su apreciación y aplicación, los

cuales explicaremos en los capítulos subsecuentes.

1.2. CARACTERISTICAS.

El domicilio, por la importancia que tiene su determinación y como sede jurídica de la persona, la doctrina le atribuye los caracteres de:

Fijeza.

Obligatoriedad.

Unidad.

La Fijeza se refiere a la persistencia de estar en ese domicilio de una manera "firme y segura", considerando lo anterior como una de sus ventajas, pues el domicilio una vez establecido, presenta necesariamente una cierta firmeza, siendo verdad que en determinadas situaciones puede desplazarse, pero se conserva a pesar de la ausencia aunque ésta sea prolongada. Respecto a esto, diversos autores nos dicen que "el domicilio no se desplaza todas las veces que la persona permanece en un lugar

distinto a su residencia habitual, pues cuando la persona vuelve, se dice que vuelve a su domicilio, por lo tanto, no lo ha perdido. Esta fijeza del domicilio, a pesar de la ausencia temporal de la persona, lleva a distinguir el domicilio propiamente dicho de la residencia".⁶

Respecto a la obligatoriedad, la doctrina se refiere a ella y parte de la base de que todas las personas forzosamente deben tener un domicilio, el cual no se limita a un inmueble en particular, sino que se amplía a la circunscripción territorial en donde una autoridad sea judicial o administrativa es competente, quedando vinculadas las personas que ahí viven al sometimiento de su jurisdicción.

Tan es así, que inclusive la Ley Penal, establece que incurre en delito la persona que para eludir la práctica de una diligencia judicial o una notificación de cualquier clase o citación de una autoridad, oculte su

⁶ RIPERT, Georges y BOULANGER, Jean, Op. Cit. pág. 63.

domicilio o designe otro distinto o niegue de cualquier modo el verdadero (artículo 249 del Código Penal).

Lo anterior dado que, el fin del domicilio, precisamente es tener bien ubicada a la persona para ejercer derechos como para cumplir obligaciones y responder por sus actos; resultando ahí el ilícito penal, el hecho de ocultarlo, con el ánimo de evadir responsabilidades.

Por último, la unidad en el domicilio, se refiere a que las personas, aunque tengan varias residencias, sólo podrán tener un sólo domicilio.

La doctrina considera que el domicilio es único, pues aparte de la estancia en un lugar determinado, es necesario el propósito de residir en él en forma continua; por lo que resulta en este punto imposible que una persona esté habitualmente en varios lugares a la vez.

Sin embargo, éstas características de fijeza,

obligatoriedad y unidad ya explicadas, son las que en principio "debería" de tener necesariamente el domicilio, a fin de que las personas que gozarán de éste atributo, tuviesen más seguridad dentro de las relaciones jurídicas que en determinado momento llevarán a cabo, sin embargo, vemos que en la realidad no es así, pues ésta no se adecúa siempre a estas consideraciones.

Se desprende lo anterior de la misma redacción de nuestro Código, donde textualmente le da el significado de domicilio a la simple residencia y aún más, al lugar en que sea encontrada la persona; supuestos que no presentan las características de fijeza, obligatoriedad ni unidad, ya antes mencionadas.

A mayor abundamiento, tenemos que, en cuanto a la característica de unidad en el domicilio, nuestro Código sustantivo, excluye hipótesis, pues para tales efectos, nos dice que el domicilio de las personas físicas, es el lugar donde residen habitualmente, a "falta" de éste, el lugar del centro principal de sus negocios, "en ausencia" de éstos, el lugar donde simplemente residan "y en su defecto", el lugar donde se encontraren.

Observándose del precepto mencionado que aparentemente cuida nuestra ley la unidad en el domicilio a un determinado lugar.

Sin embargo, esta característica del domicilio, ha sido fuertemente criticada, uniéndonos en lo personal a tal crítica, ya que si bien es cierto que en este artículo pareciera existir unidad en el domicilio, también lo es que no responde a la realidad; pues vemos que dentro del mismo Código Civil, se señalan diferentes tipos de domicilios como el convencional, regulado por el artículo 34 del Código Civil, siendo éste el que las personas fijan para el cumplimiento de determinadas obligaciones; frecuentemente utilizado en las celebraciones de determinados actos jurídicos.

Por lo que se tiene que una persona puede tener dos domicilios a la vez, uno real contemplado en el artículo 29 del Código Civil y otro convencional, regulado por el artículo 34 del mismo Ordenamiento, respecto a alguna situación jurídica especial, supuesto que deja a un lado esta característica de unidad.

De igual forma sucede en los casos de divorcio, en donde subsiste el último domicilio conyugal para efectos de determinar la competencia judicial, no obstante que las partes hayan constituido uno nuevo, viviendo en él con todo el ánimo de residir en forma habitual y permanente. Refuerza lo anterior y de una manera tajante, lo establecido por el artículo 32 del multicitado Ordenamiento al expresar que cuando una persona tenga dos o más domicilios, se le considerará domiciliada en el lugar en que simplemente resida y si viviera en varios, aquél en que se encontrare.

En resumen de todo lo antes expuesto, tenemos que las personas pueden tener tantos domicilios como derechos y obligaciones ejerciten; no siempre gozando éstos de la fijeza, obligatoriedad y unidad a que la doctrina hace referencia, sino en cuanto a las propias características que el individuo y la ley les quieran atribuir.

De las presentes características, la doctrina asimismo ha derivado diversos principios respecto al domicilio, los cuales consisten en:

1.- Toda persona debe tener un domicilio.- Lo anterior en

consideración a que la existencia del domicilio es de suma importancia para las personas y para la sociedad, pues no sólo constituye un lugar para descansar y vivir, sino que fundamentalmente, es el centro de donde partimos para el ejercicio de nuestros derechos, para el cumplimiento de las obligaciones y para determinar la competencia judicial; de no ser así se tendrían constantes dificultades si a las personas no se les localiza en un lugar determinado, supuesto este que haría imposible la seguridad en la realización de actos jurídicos. Además de que para la competencia de los jueces, implicaría un caos procesal; situación que de manera determinante, exige la existencia de un domicilio.

Respecto a esto, no debemos olvidar que hay personas que no gozan de un lugar para vivir, sin embargo a estas personas, nuestra ley establece como su domicilio, el lugar donde se les encuentre, así sea en la calle y cuando se conjugan otros factores como la malvivencia, los toma como delincuentes, de tal forma que la Ley Penal en un capítulo especial tipifica el delito de vagancia y malvivencia, en el cual el autor Raúl Carrancá y Rivas, en su comentario al artículo 255 del Código Penal considera

consideración a que la existencia del domicilio es de suma importancia para las personas y para la sociedad, pues no sólo constituye un lugar para descansar y vivir, sino que fundamentalmente, es el centro de donde partimos para el ejercicio de nuestros derechos, para el cumplimiento de las obligaciones y para determinar la competencia judicial; de no ser así se tendrían constantes dificultades si a las personas no se les localiza en un lugar determinado, supuesto este que haría imposible la seguridad en la realización de actos jurídicos. Además de que para la competencia de los jueces, implicaría un caos procesal; situación que de manera determinante, exige la existencia de un domicilio.

Respecto a esto, no debemos olvidar que hay personas que no gozan de un lugar para vivir, sin embargo a estas personas, nuestra ley establece como su domicilio, el lugar donde se les encuentre, así sea en la calle y cuando se conjugan otros factores como la malvivencia, los toma como delincuentes, de tal forma que la Ley Penal en un capítulo especial tipifica el delito de vagancia y malvivencia, en el cual el autor Raúl Carrancá y Rivas, en su comentario al artículo 255 del Código Penal considera

como síntoma de la vagancia, entre otros, "la ausencia de domicilio conocido...."⁷

2.- Las personas sólo pueden tener un domicilio.- Este principio ya lo hemos comentado al hablar sobre la unidad en el domicilio, por lo que al efecto, nos remitimos a comentarios anteriores.

3.- Sólo las personas pueden tener domicilio.- La regla resulta clara, si se toma en cuenta que el domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, el domicilio es necesario para ejercer derechos y cumplir obligaciones, tanto de las personas físicas como de las personas morales o jurídicas, teniéndolas así el estado, "vinculadas y sometidas al imperio de sus poderes"¹⁰; por lo que no se podría de ninguna manera y dado lo anterior, atribuirsele a los animales, mucho menos a las cosas, con la debida aclaración de que cuando se vincula una cosa a un determinado lugar, esto se hace únicamente en referencia a

⁷ CARRANCA Y TRUJILLO Raúl, CARRANCA Y RIVAS Raúl, "CODIGO PENAL, ANOTADO", Ed. Porrúa, S.A., 12a. ed. México 1986, pág.624.

¹⁰ DOMINGUEZ MARTINEZ, José Alfredo, Op. Cit. pág. 238.

una persona en especial.

4.- El domicilio es transferible por herencia.- Respecto a este punto, en opinión del autor Jorge Magallón Ibarra, el domicilio no puede ser transferido por herencia, pues la herencia es un conjunto de derechos y obligaciones que se transfieren a una o varias personas, cuando el titular de ellos fallece " y las cuales tienen una preferente significación patrimonial que no se encuentra en la idea jurídica del domicilio"¹¹, "pues si éste conjuga los factores objetivo y subjetivo que hemos observado, entonces de nada serviría que el autor de un testamento dispusiera transmitir a sus herederos, presuntos o legatarios, su domicilio, si éstos no combinan los elementos material y psicológico que son indispensables para constituirlo"¹² En cuanto a esto, tenemos entonces, que aparte de recibir algún inmueble como herencia o legado, para que éste sea considerado como domicilio, el heredero o legatario tendrían que tener la intención de residir en ese inmueble

¹¹ MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, "INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL", Tomo II, Ed. Porrúa, S.A., 1a. ed., México 1987, pág. 77.

¹² MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, Op. Cit. pág. 77.

en forma habitual y permanente, de otra manera no se configuraría el domicilio.

Por lo que y respecto a esto, creo que no se tomaron en cuenta otros supuestos, como es el caso de que el testador haya impuesto como condición para recibir ese inmueble como herencia, el hecho de que el heredero habitara en él durante un tiempo, pues en tal caso y al aceptar el mencionado heredero dicha condición, su domicilio si lo constituirá la casa heredada.

Lo anterior dado que según el artículo 29 del Código Civil, si su estancia en ese lugar supera los seis meses, se le consideraría su domicilio habitual, y en caso que no los supere, de todas formas, sería el lugar donde simplemente residiría y en la peor de las circunstancias, sería el lugar en donde se le encontraría. Por lo que de acuerdo a nuestra ley y sólo en ese caso, sería transferible el domicilio por herencia, pero sólo como una consecuencia de la misma.

1. 3. CLASES DE DOMICILIO.

Dentro del análisis de diversas disposiciones legales, encontramos diferentes tipos de domicilio, los cuales consisten en:

1.- Domicilio Real.- Contemplado por el artículo 29 del Código Civil, ya oportunamente estudiado.

2.-DOMICILIO LEGAL.- De este tipo de domicilio nos habla el artículo 30 y 31 del Código Civil para el Distrito Federal; el cual establece como domicilio legal de una persona física, el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.

De igual forma, nos da una lista de las personas a las que se les considera impuesto este tipo de domicilio, siendo estas:

I.- Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad esté sujeto.

II.- Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad

y del incapacitado, el de su tutor.

III.- En el caso de menores e incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29.

Es decir, el lugar donde residen habitualmente y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y , en su defecto, el lugar donde se encontraren.

IV.- De los cónyuges, aquel en el cuál éstos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 29.

V.- De los militares en servicio activo, el lugar en que estén destinados.

VI. De los servidores públicos, el lugar donde desempeñen sus funciones por más de seis meses.

VII.- De los Funcionarios Diplomáticos, el último que hayan tenido en el territorio del estado acreditante, salvo con

respecto a las obligaciones contraídas localmente.

VIII.- De las personas que residan temporalmente en el país, en el desempeño de una comisión o empleo de su gobierno o de un organismo internacional, será el del estado que los haya designado o el que hubiera tenido antes de dicha designación respectivamente, salvo con respecto a las obligaciones contraídas localmente y.

XI.- De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido.

Entendiéndose por tal, su domicilio real, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 29 de Código Civil ya antes mencionado.

3.- Domicilio Convencional. - regulado por el artículo 34 del Código Sustantivo Civil, entendiéndose por tal, el lugar que una persona señala para el cumplimiento de

determinada obligación.

Esta facultad que se otorga a las personas, tiene básicamente como finalidad el determinar por adelantado la competencia de los tribunales u otras autoridades para el cumplimiento de determinada obligación contraída, es decir, establece la competencia del juez de ese domicilio designado para conocer y decidir de las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de esas obligaciones, esto en cuanto a cualquier controversia, aclaración o interpretación que se deriven de la misma.

1.4. EL DOMICILIO DE LAS PERSONAS MORALES.

Las personas morales, también llamadas personas jurídicas, son organismos unitarios, considerados por nuestro Ordenamiento legal como sujetos de derecho, en cuanto "constituyen un ente dotado de capacidad jurídica propia y es independientemente de las personas físicas que los forman".¹³

¹³ TRABUCCHI, Alberto, "INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL I", Ed. Revista de Derecho Privado, 15a ed, Madrid 1967, pág. 114.

En este orden de ideas, tenemos que la constitución de la sociedad da vida a un nuevo sujeto jurídico, figura que por su simple constitución engendra derechos y obligaciones de los que son titulares las partes que en dicha constitución intervienen.

Y aunque se dice que el equiparar a las sociedades con personas, lógicamente es absurdo, también se dice que "la vida no se cuida siempre de la lógica", acomodándose el derecho "a las exigencias de la vida social, concuerden o no concuerden con la lógica",¹⁴ si así se hace más fácil la aplicación de un sistema jurídico.

Así y por ser considerados sujetos de derecho a las "personas morales", se le otorgan ciertos caracteres esenciales de la personalidad, es decir, gozan de un patrimonio, de un nombre o razón social, de una nacionalidad y de un domicilio.

Encuentra su fundamento, tal situación en el artículo 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en

¹⁴ MANTILLA MOLINA, Roberto L., "DERECHO MERCANTIL", Ed. Porrúa, S.A., 20a. ed., México 1980, pág. 194.

donde explícitamente declara dotadas de personalidad jurídica tanto a las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, como a las que se hayan exteriorizado frente a terceros con tal carácter, consten o no en escritura pública.

Ahora bien, para que una persona moral ejerza sus derechos y cumpla sus obligaciones, tienen que realizar ciertos actos jurídicos, a fin de realizar el objeto de su institución en un lugar determinado desde el cual cumplan con su labor o administración.

Así tenemos que ese lugar o domicilio de las personas morales, está determinado por el artículo 33 del Código Civil que expresamente establece:

Artículo 33.-"Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal pero que ejecuten actos jurídicos dentro de la circunscripción, se considerarán domiciliadas en éste lugar, en cuanto a todo lo que a esos actos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales*.

Del referido artículo, se han desarrollado diversos conflictos en su aplicación, en cuanto a ubicar exactamente "en donde se halla establecida la administración de una persona moral". En primer término se pensaría que el legislador, se refirió a las oficinas sociales de una empresa que es donde se halla la administración de la misma; sin embargo, vemos que en diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, hace una diferenciación entre el domicilio de la sociedad y las oficinas sociales de la misma, al establecer, por ejemplo, en el artículo 186, que durante los quince días anteriores a la celebración de una asamblea general de accionistas, los libros y documentos relacionados con los objetos de la asamblea, estarán en las oficinas de la sociedad, es decir, las oficinas sociales. Por otro lado, en los artículos 184, 185 y 186 primer párrafo, se habla de "autoridad judicial del domicilio de

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales".

Del referido artículo, se han desarrollado diversos conflictos en su aplicación, en cuanto a ubicar exactamente "en donde se halla establecida la administración de una persona moral". En primer término se pensaría que el legislador, se refirió a las oficinas sociales de una empresa que es donde se halla la administración de la misma; sin embargo, vemos que en diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, hace una diferenciación entre el domicilio de la sociedad y las oficinas sociales de la misma, al establecer, por ejemplo, en el artículo 186, que durante los quince días anteriores a la celebración de una asamblea general de accionistas, los libros y documentos relacionados con los objetos de la asamblea, estarán en las oficinas de la sociedad, es decir, las oficinas sociales. Por otro lado, en los artículos 184, 185 y 186 primer párrafo, se habla de "autoridad judicial del domicilio de

la sociedad", de "juez competente" y del periódico oficial de "la entidad en que tenga su domicilio la sociedad", supuestos que en tales casos hacen referencia, no a las oficinas de la sociedad, sino a la ciudad, al partido judicial o a la entidad en que radica la multicitada sociedad.

Por lo que nuestro Código Civil al hablar de domicilio en el cual se halle establecida la administración de una persona moral, se refiere a aquella consideración, es decir, a la ciudad o entidad en que radica la sociedad.

Así, de igual manera, el artículo 179 del mismo ordenamiento, sanciona con nulidad las asambleas que se celebran fuera del domicilio social, el cual no se refiere a las oficinas sociales sino a la entidad señalada en el contrato social, pues de lo contrario, lo hubiera especificado como sucede en el artículo 186 al decir "Oficinas sociales".

Esta situación también se ve en la práctica donde las asambleas generalmente se efectúan fuera de las oficinas sociales, pues generalmente estos lugares son

inadecuados para esta función; pero sí dentro del domicilio social, pues de lo contrario, acarrearía la nulidad de la misma al desproteger a los accionistas a quienes se les haría más difícil el ejercicio y defensa de sus derechos.

De lo anterior, se concluye pues, que el domicilio de la persona moral estará en la ciudad, partido judicial o entidad en que tenga establecida su administración, según la escritura constitutiva de la misma; derivado lo anterior del artículo 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que establece como requisito esencial de la escritura constitutiva, el señalamiento del domicilio.

Respecto a lo expresado con anterioridad, no olvidemos que hay sociedades que no han establecido el lugar de su administración; sin embargo, esta irregularidad de ninguna manera, debe acarrear conflictos, máxime si se han exteriorizado frente a terceros, pues en este caso, serán autoridades competentes para conocer de determinada situación, las del lugar donde esos actos se hayan celebrado.

En otro aspecto, nuestra ley también contempla el hecho de que la persona moral cuente con sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz; las cuales, tendrán como domicilio esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas, sin embargo y a pesar de estar bien reglamentado este hecho, se han derivado de él, múltiples problemas en la práctica, pues las sucursales en diversas ocasiones han pretendido desligar responsabilidades, porque aducen que el precepto no es lo suficientemente claro en su interpretación; lo cual es completamente ilegal, pues del mismo se desprende que las personas morales pueden contraer obligaciones a través de la matriz o por medio de sucursales, "por lo que si la obligación tiene su origen en un acto jurídico que se realiza por una sucursal, es ésta por medio de la cual, debe cumplirse, de tal suerte que para determinar cual es el juez competente para conocer de un juicio relativo a su cumplimiento, debe establecerse que el domicilio de la sociedad respectiva, es el del lugar en donde se encuentra establecida la sucursal que realizó la operación de la que se derivó, aún cuando según la escritura social tenga su domicilio en un lugar

distinto...¹⁵

De tal manera que las personas morales a través de la matriz o por conducto de sus sucursales o agencias, pueden legalmente contraer obligaciones, por lo que cuando la obligación tiene su origen en un hecho jurídico que se produzca dentro del área donde realice sus actividades dicha sucursal o agencia, es ésta la que debe cumplirla, sin que pueda aducirse que la sucursal no podía contraer la obligación aún hasta por carecer de autorización expresa de la matriz para contraerla.

Por lo tanto, para lo relativo al cumplimiento de la referida responsabilidad, sobre todo frente a terceros, es domicilio legal de la empresa respectiva, el lugar en donde tenga establecida sucursales o agencias, cuando el hecho se produce en donde éstas operan, aún cuando su escritura social, tenga su domicilio legal en lugar diferente al del que se encuentre establecida la administración de la misma.

¹⁵ TESIS JURISPRUDENCIAL 3A. LVII/92, 8A. EPOCA, TOMO X, Agosto, Fuente SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Instancia, Tercera Sala, pág. 151.

En conclusión, tenemos que la ley, regula todas las opciones posibles a fin de proteger a personas diversas que sean involucradas en los actos jurídicos llevados a cabo por las personas morales, ya sea por la matriz de la sociedad, como de las sucursales de la misma, en cuanto al establecimiento de su domicilio; de tal manera que no se cree incertidumbre en cuanto al lugar legal en donde poder exigir determinadas situaciones derivadas de actos jurídicos en que sea parte el ente moral respectivo.

CAPITULO SEGUNDO

EL DOMICILIO LEGAL DE LAS PERSONAS FISICAS.

2.1. NATURALEZA.

Han surgido varias teorías que pretenden determinar cuál es la naturaleza del domicilio, así tenemos en primer lugar a la teoría tradicional, la cuál considera que su función era la de poder identificar a la persona en sus relaciones jurídicas en un lugar especialmente fijo, es decir, su importancia la derivaban del hecho de que el domicilio constituía un lugar específico donde la persona radicaba de manera permanente a fin de hacer más fácil su localización, tomando el derecho ese lugar especial para establecer relaciones jurídicas fundamentales.

Sin embargo, para la teoría moderna, la naturaleza del domicilio, no sólo es considerarlo como algo que usa el derecho a fin de "arraigar" a una persona a un lugar determinado a fin de tener localizados a los individuos para el cumplimiento de sus obligaciones, sino

que esta teoría manifiesta que el domicilio crea una relación jurídica entre la persona y ese determinado lugar. Es decir, para esta teoría, más que el lugar en donde las personas puedan ejercer derechos, cumplir obligaciones, realizar ciertos actos jurídicos, o simplemente donde se establezca la competencia de las autoridades; es la "relación jurídica existente" entre la persona y ese lugar; de tal forma que nuestra ley considera como domicilio de las personas el lugar donde residen en forma habitual o inclusive donde se les encuentre, de ahí esta teoría deduce que el domicilio se tiene que encontrar en algún sitio; pero sin considerar ese sitio específico como lo importante, siendo lo fundamental para ellos, el derivar la relación jurídica entre éste y la persona que habita en ese lugar especial.

Respecto a este punto, el autor Rojina Villegas, Rafael,¹⁴ considera que las relaciones jurídicas nunca pueden establecerse entre personas y cosas, pues una relación de esa especie, no es válida; lo anterior derivado

¹⁴ CFR. ROJINA VILLEGAS, Rafael, "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL", Tomo I, Ed. Porrúa, S.A., 25a. ed., México 1993, págs. 192 y 193.

del hecho de que dentro del proceso jurídico, se implican a personas, objetos, supuestos y consecuencias de derecho, como producto de esas relaciones jurídicas llevadas a cabo entre las personas; siendo éstas lo fundamental.

Por lo que se concluye en este punto, que la vinculación entre la persona y el lugar, "solo es una de esas consecuencias jurídicas", derivada de la ley, en su afán de tener ubicadas y controladas a las personas para efectos de cumplir sus obligaciones y a fin de proteger así a terceros.

Ahora bien, respecto al domicilio legal, la naturaleza jurídica es diferente, pues en este punto, el fin de la ley no es sólo el vincular a una persona en un determinado lugar, con respeto siempre a la voluntad del sujeto de establecerse en donde desee; sino que la naturaleza u origen de este tipo de domicilio es "el poderio que en toda su amplitud ejerce el derecho", al imponer en forma obligatoria un determinado lugar como sede jurídica de la persona; de tal manera que se considere como su domicilio, aunque vaya en contra de su voluntad y aunque como lo menciona la ley, "de hecho no esté allí presente".

Lo anterior encuentra su fundamento en el propósito de protección a determinadas personas que, por su minoría de edad, por su incapacidad, por el puesto que ocupan, por su estado civil o por estar privados de la libertad, hace necesario este tipo de ubicación o localización; de tal manera que la ley, les establece un domicilio forzoso a fin de no dejarlos en estado de indefensión y a fin también de proteger a terceros en el caso de que las personas pretendan aprovechar su situación especial de dependencia para burlar el cumplimiento de sus obligaciones.

Así tenemos pues que la naturaleza jurídica del domicilio legal, como ya se ha visto, deriva no de un acto de voluntad de las personas al fincar su residencia en un lugar elegido por éstas; lugar hasta donde los alcanza y vincula el derecho, a fin de ligarlos y obligarlos así al cumplimiento de sus obligaciones o de su simple actuación; sino que al contrario, en este caso, por voluntad de la ley y de manera imperativa, el derecho les designa un domicilio forzoso en donde se entiende que las personas se hacen sabedoras de determinada situación jurídica, aunque de hecho no estén allí presentes en ese lugar.

2.2. EFECTOS.

El domicilio legal es una excepción a la regla, en el sentido de que todas las personas puedan fijar su domicilio donde crean conveniente; lo anterior sustentado legislativamente en el artículo 11 Constitucional, donde se consagran las disposiciones relativas a la libertad de tránsito, etc.

Sin embargo, a determinadas personas, por determinadas circunstancias y de manera provisional, la ley establece un lugar específico en donde se les considera domiciliadas mientras desaparece la causa que dio origen al establecimiento de esta clase de domicilio; lo anterior, siempre en un afán de no dejar en estado de indefensión tanto a las personas que están dentro de este supuesto, como a terceros.

Así, tenemos que la ley, anticipadamente y previniendo de antemano que por circunstancias como son el estado de interdicción, por el estado civil de matrimonio, por razón de minoría de edad, por los servicios que prestan o por estar privados de la libertad; el sistema jurídico

prescinde del domicilio real e impone el legal.

Lo anterior, con el fin de atribuir a este tipo de personas y de manera anticipada como ya se ha expresado, los siguientes efectos:

- 1.- Determinar el lugar para recibir comunicaciones, interpelaciones y notificaciones en general.
- 2.- Determinar el lugar de cumplimiento de las obligaciones por ellas contraídas.
- 3.- Determinar la competencia de las autoridades judiciales y administrativas territorialmente competentes en esa circunscripción.
- 4.- Determinar el lugar en que habrán de practicarse ciertos actos del estado civil.
- 5.- Determinar el lugar de centralización de todos los intereses de la persona.

De esta manera, nuestra ley contempla el domicilio legal para diferentes tipos de personas, siendo éstos los domicilios obligados para determinar y hacer saber a éstas personas, cualquier situación derivada de actos jurídicos en que las mismas sean parte.

Sin embargo, y a pesar de ser un domicilio obligatorio, en el cual se podría considerar como el único de la persona, pues es el establecido para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones, nuestra ley contempla el supuesto de que sea su domicilio "aunque de hecho no esté allí presente", es decir, que aunque la ley trate de darle una obligatoriedad, estas personas pueden tener al mismo tiempo, otro tipo de domicilio, el cuál se establecería sólo de hecho, pero sin contar el mismo con ningún efecto legal.

Derivado de lo anterior, la doctrina ha considerado que por tal motivo, el domicilio legal es una ficción jurídica, pues al no estar la persona en el lugar donde el derecho presume que se encuentra, crea una contradicción entre la realidad y la ley, de tal forma que resulta una ilusión el decir que ahí se encuentra determinada persona, cuando en realidad no se encuentra ahí.

Así tenemos que al enumerar el Código Civil a las personas con un domicilio legal ya establecido, todos los actos jurídicos que les atañen, les serán notificados en

ese lugar.

2.3. DIFERENCIA CON EL DOMICILIO CONVENCIONAL.

Como hemos visto, el domicilio legal es impuesto por la ley a las personas que por razón de su dependencia, estado civil, puesto que ocupan o por estar privados de su libertad; hacen necesario el determinamiento anticipado de un domicilio especial a efecto de centrar ahí cualquier situación jurídica en que dichas personas sean parte.

El domicilio convencional, en cambio, no es impuesto por la ley, sino que es una facultad que la misma ley otorga a las personas a efecto de que puedan establecer anticipadamente para determinadas obligaciones, el domicilio en que deseen que éstos actos jurídicos se lleven a cabo. Así lo establece nuestro Código Civil al considerar:

Artículo 34.- "Se tiene derecho a designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones".

De tal forma, que las personas que hagan uso de esta facultad que la ley les confiere, renuncian sólo y exclusivamente para tales actos, a su domicilio real contemplado en el artículo 29 del Código Civil, de tal manera que ahí sean notificados para cualquier conflicto, interpretación o aclaración que se suscite en relación con tales actos jurídicos; por lo que se constituye entonces, "un domicilio especial, pues sus efectos se circunscriben únicamente a aquellas situaciones jurídicas para las cuales fue designado", "permitiendo que alguien pueda aceptar unilateralmente o contractualmente se le tenga un domicilio distinto al ordinario para el cumplimiento de ciertas obligaciones".¹⁷

Así, tenemos que este domicilio especial puede ser elegido por las partes al celebrar contratos, para todos los efectos derivados del mismo, hecho que evita "los inconvenientes que para una de ellas puede significar el cambio de domicilio de la otra o el tener que recurrir a una jurisdicción judicial lejana".¹⁸ Por lo que tenemos

¹⁷ DOMINGUEZ MARTINEZ, José Alfredo, Op. Cit. pág. 242.

¹⁸ BORDA, Guillermo A, Op. Cit. pág. 380.

que éste es totalmente voluntario, pues las partes pueden o no convenirlo de acuerdo con sus intereses.

Se deriva de lo anterior que, la Constitución de este domicilio, produce como efecto la prórroga de la jurisdicción, pues al determinarlo, deja de ser competente el juez que en forma normal hubiera correspondido, para serlo el juez competente del domicilio elegido.

Esto, salvo en el caso de que se intente la nulidad del acto jurídico celebrado, pues en este supuesto, nos dice la doctrina que "no se podría intentar ante el juez del domicilio elegido, pues sería contradictorio pretender la invalidez de un contrato y al mismo tiempo, ampararse en una de sus cláusulas";¹⁷ siendo éste el único caso ya que para conflictos derivados de su cumplimiento e interpretación, se estará al domicilio elegido.

Sin embargo y pese a que la principal función del establecimiento del domicilio convencional, precisamente se encuentra en que las partes no tengan conflictos en buscar

¹⁷ BORDA, Guillermo A., Op. Cit. pág. 382.

el lugar en donde tratar precisamente problemas derivados del acto jurídico. Han surgido diversos problemas en su aplicación; lo anterior, derivado de lo establecido por el artículo 114 del Código Procesal Civil, el cuál obliga a notificar las demandas en el domicilio ordinario del demandado, situación que parecería convertir el domicilio convencional en algo totalmente ineficaz.

Sin embargo, la anterior consideración no es muy justa, pues si bien es cierto que el domicilio convencional se establece para fijar anticipadamente un lugar en donde se traten los conflictos derivados del acto jurídico, también lo es que ese lugar sólo determina el sometimiento a los tribunales de determinada población, no así, implica la renuncia de ser oído legalmente en juicio, ni el derecho de que se hagan las notificaciones personales en el domicilio del demandado, aún cuando se hubiere señalado una casa en el lugar del juicio para recibir esas notificaciones, pues aceptar lo contrario sería tanto como admitir la renuncia de una garantía constitucional, que no puede ser renunciada. Siendo entonces totalmente diferente el domicilio convencional señalado en el contrato para el cumplimiento de una obligación y otra totalmente distinta,

el domicilio en que deba hacerse el emplazamiento.

Además de que son situaciones diferentes las disposiciones civiles que norman las relaciones jurídicas entre particulares y las cuáles son de orden privado; de las procesales, las cuáles fija a la autoridad reglas para decidir las controversias entre los mismos, siendo éstas de orden público; por lo que se tiende a establecer la relación procesal por medio del conocimiento que se de al demandado de que se ha promovido un juicio en su contra, para que tenga oportunidad de ser oído en defensa, exigiendo la ley que la notificación se haga en la casa que habita.

Por lo que en consecuencia, la renuncia de esas normas procesales, no está autorizada ni podría estarlo, pues son de tal importancia que tienden dar valor a la garantía contenida en el artículo 14 Constitucional, consistente en que nadie puede ser privado de sus bienes propiedades, posesiones o derechos, sin ser oído en juicio y no puede ser oído quien sea notificado en el lugar donde no tiene su domicilio, y que por lo mismo, ignora que se ejerce una acción en su contra.

En conclusión, tenemos pues que el domicilio convencional sólo es eficaz en cuanto fija la competencia del juez del lugar, entidad o municipio que se haya designado; más no así, el de la casa específica, pues al demandar a determinada persona, se le tendría que emplazar en su domicilio real y en forma personal a fin de hacer efectiva la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 Constitucional.

2.4. CONFLICTOS EN APLICACION.

El domicilio legal de las personas físicas, como hemos visto, es aquel lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; de tal manera que se entienda legalmente practicada cualquier notificación en estos sitios, aunque de hecho no esté el sujeto en ese lugar.

De esta manera vemos como la ley les asigna un domicilio, con el cual a las personas que abarca este precepto, quedan imposibilitadas para establecer otro en donde recaigan los efectos jurídicos de sus actos.

Asimismo y si es que habian constituido un domicilio propio, antes de que se produjera el hecho que les atribuyó este domicilio, lo pierden por tal motivo de pleno derecho y en forma instantánea, hasta que desaparezca la causa que hizo, se les atribuyera.

Así es como nuestro Código Civil para el Distrito Federal nos dice que se considera como domicilio legal:

1.- Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad esté sujeto.

En este caso, la ley les asigna como domicilio el de sus representantes legales, es decir, el de los ascendientes que ejercen la patria potestad, por ser ellos los que actúan en nombre y por cuenta de estas personas. Lo anterior debido a que los menores no emancipados no tienen disposición de su persona, ni de sus bienes.

De igual forma, sucede con los hijos adoptivos, quienes al ser menores de edad, tienen su domicilio legal en la casa del adoptante, por ser éste quien tiene la obligación de su custodia al haberle sido otorgada la

patria potestad.

El domicilio legal en los menores de edad no emancipados, pierde el carácter de impositivo cuando el menor cumple su mayoría de edad o se emancipe, por ser hasta este momento, cuando se hace dueño absoluto de su persona; quien podrá conservar el domicilio de sus padres si no lo establece en otro lado; sin embargo, en tal caso, este domicilio en adelante, será para él, sólo un domicilio de hecho, ya no legal, es decir, su domicilio ya no será el que le es impuesto por la ley, sino en donde reside en forma habitual, de acuerdo al artículo 29 del Código Civil.

2.- Del menor de edad que no esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor.

Nuestro Código Civil en su artículo 449 nos dice que el objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujeto a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda para gobernarse por sí mismos.

De igual manera, el artículo 450 del mismo

ordenamiento, nos establece que las personas con incapacidad natural y legal son: los menores de edad, los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos; los sordos mudos que no saben leer ni escribir; los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

Como vemos, y precisamente por la incapacidad que presentan estas personas para gobernarse por sí mismas, la ley les designa un tutor para que por medio de él, actúen y sean representados y debido a que de igual forma, tampoco tienen disposición de su persona, ni de sus bienes y siendo incapaces para tener un domicilio personal, tienen en éste caso, "un domicilio prestado, el de la persona que se ocupa de ellos y de sus asuntos".^{2º}

3.- En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29 del Código Civil.

^{2º} RIPERT, Georges y BOULANGER, Jean, Op. Cit. pág. 76.

En este caso, realmente a las personas que ampara este precepto, no tienen un domicilio legal específicamente establecido, por lo que está demás que se incluyan dentro del domicilio legal; pues siendo que nos remite al artículo 29 en donde se establece que su domicilio será el de su residencia habitual y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y en su defecto, el lugar donde se encuentren; nos envía al domicilio real, por no poder establecer un domicilio legal para estas personas, que en la mayoría de los casos están desamparadas y viven en la calle, por lo que se estará más al lugar en el que se les encontrare.

A menos que hayan sido acogidos por alguna persona, en cuyo caso, estarán bajo la tutela de ésta o bien, que hayan sido recibidos por directores de inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia, en cuyo caso también serán éstos los que desempeñen la tutela, en términos de ley.

4.- De los cónyuges, aquel en el cuál éstos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar

su domicilio en la forma prevista por el artículo 29.

Dentro de este supuesto, el artículo 163 del Código Sustantivo Civil, nos dice que los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal; considerándose como domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfruten de autoridad propia y consideraciones iguales.

Como vemos, el domicilio legal de los cónyuges será aquél que ambos haya fijado de común acuerdo; siendo tan importante este domicilio para la ley, pues en el hecho de cohabitar es como se cumple la finalidad del matrimonio; que la separación del hogar conyugal por alguno de los cónyuges, es causal de divorcio. Así vemos que el artículo 267 del mismo ordenamiento legal en cita establece como causal de divorcio:

VIII.- La separación de la casa conyugal por mas de seis meses sin causa justificada.

IX.- La separación del hogar conyugal originada por una causa que sea bastante para pedir el divorcio, si se

prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó, entable la demanda de divorcio.

XVIII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

De tal forma que la ley les impone de ésta manera la obligación de vivir juntos, excluyendo este domicilio al domicilio personal. Lo cuál es corroborado por la tesis jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala visible en el volumen 35, época 7a, página 24 en donde se establece:"

"DOMICILIO CONYUGAL, ES DISTINTO AL DOMICILIO DE LAS PERSONAS FISICAS.- La morada conyugal no presume necesariamente el que los cónyuges la habiten; basta con que se manifieste esa intención de vivir en un determinado lugar y establecer en él la morada conyugal para que exista el hogar conyugal, de manera que basta que los cónyuges elijan una casa que les sirva como morada conyugal para vivir en ella o vivir con proyección para el futuro, para

prolonga por más de un año sin que el cónyuge que se separó, entable la demanda de divorcio.

XVIII.- La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.

De tal forma que la ley les impone de ésta manera la obligación de vivir juntos, excluyendo este domicilio al domicilio personal. Lo cual es corroborado por la tesis jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala visible en el volumen 35, época 7a, página 24 en donde se establece:"

"DOMICILIO CONYUGAL, ES DISTINTO AL DOMICILIO DE LAS PERSONAS FISICAS.- La morada conyugal no presume necesariamente el que los cónyuges la habiten; basta con que se manifieste esa intención de vivir en un determinado lugar y establecer en él la morada conyugal para que exista el hogar conyugal, de manera que basta que los cónyuges elijan una casa que les sirva como morada conyugal para vivir en ella o vivir con proyección para el futuro, para

que se considere que exista hogar conyugal, que lógicamente excluye el domicilio personal, que es al que se refiere el artículo 29 del Código Civil".

De esta manera, cuando uno de los cónyuges abandone el domicilio conyugal, en este caso, desaparecerá para esta persona el domicilio legal, estableciéndose de nueva cuenta el domicilio personal, que en términos del artículo 29, será en donde establezca su residencia habitual, el principal asiento de sus negocios, donde simplemente resida o en donde se le encontrare.

5.- De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados.

Es decir, el domicilio legal de los militares se hará, en el lugar donde se encuentren prestando el servicio correspondiente, si no manifiestan intención en contrario, por algún establecimiento permanente o asiento principal de sus negocios, en otro lugar.

Respecto a si se hace necesario una declaración formal en el sentido de que se opta por el asiento

principal de su residencia o de sus negocios, la doctrina nos dice que no es necesario, pues basta que la voluntad del militar se manifieste en hechos, haciendo de un lugar determinado, efectivamente el centro de su vida y de sus negocios para que éste sea considerado como su domicilio. Por lo que tenemos entonces, que lo que nuestra ley establece es solo una presunción, pues a falta de prueba en contrario, su domicilio será en donde presten el servicio, pero si se prueba por ellos o por terceras personas que han establecido su domicilio de una manera efectiva en otro lugar, será éste el que prevalezca.

Por otro lado, vemos que la ley únicamente se ocupa de los militares en servicio activo, por tal motivo, los militares en situación de retiro, carecen de un domicilio legal, al igual que los conscriptos, los cuales sólo están incorporados a las filas del ejército de una manera temporal; por lo que estas personas tendrán sus domicilios en términos del artículo 29 del Código Civil.

6.- De los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses.

La razón de ser de esta clase de domicilio, es que en la mayoría de los casos, el empleo público obliga a los empleados a permanecer en el lugar en donde debe ser realizado, es decir, en éstos lugares se supone que se encuentra la persona en razón de la habitualidad de sus tareas; por lo que este tipo de domicilio produce todos los efectos propios del domicilio general. En otras palabras, aquí no cabría la tesis de que el domicilio legal sólo determinaría la competencia judicial, pero las notificaciones deberían hacerse en el real, pues esta consideración dentro del domicilio legal, carece de todo fundamento, pues desde que éste se impone, se hace inexistente el domicilio real, excluyéndose uno al otro, hablando en términos legales, pues de hecho a lo mejor exista un lugar donde se reside o se vive, sin referirse este caso al domicilio propiamente dicho.

Respecto a esto, una práctica generalizada hace que casi siempre las demandas se notifiquen en el lugar en que vive el demandado, además porque así lo establece nuestra ley procesal; sin embargo, aunque el domicilio legal se instituyó precisamente para tales efectos, es decir, para ser la sede jurídica de la persona, estas

notificaciones tienen pleno valor, al igual que las realizadas en el domicilio legal de estas personas.

Ahora bien, tenemos que este precepto sólo se refiere a las personas que desempeñan sus funciones en un determinado lugar por más de seis meses, por lo que, los servidores públicos que desempeñen funciones en forma temporal o periódica, no contarán con domicilio legal.

7.- De los funcionarios diplomáticos, el último que hayan tenido en el territorio del Estado acreditante, salvo con respecto a las obligaciones contraídas localmente.

Es decir, por lo que atañe al domicilio de los funcionarios diplomáticos, será el último que hayan tenido en el territorio del estado acreditante, pero será el lugar de su residencia en México, el que se considere como su domicilio, por lo que toca a las obligaciones o relaciones jurídicas contraídas en este país.

8.- De las personas que residan temporalmente en el país en el desempeño de una comisión o empleo de su gobierno o de un organismo internacional, será el del

estado que los haya designado o el que hubieren tenido antes de dicha designación respectivamente, salvo con respecto a obligaciones contraídas localmente.

Es decir, en el caso de las obligaciones o relaciones jurídicas contraídas en México, tendrán como lugar de domicilio el de su residencia en nuestra República.

9.- De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, la población en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido.

Es decir, quien está purgando una sentencia privativa de libertad por más de seis meses, tiene como domicilio el lugar donde deben permanecer forzosamente cumpliendo su condena; y para las relaciones jurídicas anteriores a ésta, los sentenciados tendrán como domicilio el que hayan establecido conforme al artículo 29 del Código Civil, siendo éste el de su residencia habitual.

CAPITULO TERCERO**LA PROBLEMATICA DE DETERMINAR LOS CONCEPTOS DE****RESIDENCIA, HABITUALIDAD Y PRINCIPAL****ASIEN TO DE NEGOCIOS**

De la redacción del artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal, se aprecian términos bastante complejos en su interpretación, los cuales se tienen que determinar para saber exactamente a que se refirió el legislador cuando contempló los conceptos de "residencia", "habitualidad" y "principal asiento de negocios"; lo anterior a fin de poder comprender correctamente el término jurídico de domicilio.

Así, el citado precepto legal establece que por domicilio de las personas físicas debemos entender el lugar donde se reside habitualmente y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios y en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y en su defecto,

el lugar donde se encontrare.

Como vemos, no podemos precisar con exactitud que es el domicilio, sin antes hablar de éstos conceptos.

De esta manera, tenemos en principio a la residencia, concepto al cual se refiere la doctrina como "el lugar donde una persona fija temporariamente su habitación"²¹, lo cual nos dicen, "implica la permanencia en un lugar sin ánimo de vivir ahí"²² De igual forma, otros autores nos dicen que "todo lugar donde la persona permanece en una forma algo prolongada, se convierte para ella en una residencia, mientras su domicilio permanecería fijo en otro lugar".²³

Es decir, se designa por residencia el asiento de hecho de una persona en oposición al asiento de derecho constituido por el domicilio, el cual es el sitio donde

²¹ RIPERT, Georges y Boulanger, Jean, Op. cit. pág. 65.

²² CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, LIBRO I, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, pág. 33.

²³ RIBERT, Georges y Boulanger, Jean, Op. Cit. pág. 65.

habitualmente se encuentra a dicha persona.

Ahora bien, en cuanto a los efectos jurídicos que se le atribuyen a este asiento de hecho constituido por la residencia, el autor Rojina Villegas Rafael, nos dice que si tiene efectos jurídicos, siendo éstos el de poder hacer en estos lugares las notificaciones judiciales e interpelaciones y para levantar determinadas actas del Registro Civil. En cambio continua diciendo este autor, que desde el punto de vista jurídico, el domicilio es el centro al cual se refieren los mayores efectos jurídicos, pues sirve de base para determinar la competencia de los jueces y la mayor parte de los actos civiles; asimismo el domicilio es el lugar normal del cumplimiento de los derechos políticos y civiles, lo anterior toda vez que el domicilio es permanente y se impone por la ley, en tanto que la residencia es temporal no siendo ésta impuesta por la ley²⁴

Sin embargo y en contraposición con esta consideración, el autor Ignacio Galindo Garfias, nos dice

²⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael, "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL", Tomo I, Ed. Porrúa, S.A., 25a. ed. México 1933, pág. 190.

que "la residencia, por ser simplemente el hecho de vivir en un lugar, no produce efectos jurídicos, sino concurre el propósito real o presunto de vivir en ese lugar, para determinar el domicilio de una persona".^{2º}

Como vemos, dentro de la misma doctrina, existen contradicciones en cuanto al valor y alcance de este concepto, lo cual constituye la gran problemática para definirlo.

Sin embargo, lo que se deriva respecto a esto, es que para que la residencia pueda producir efectos jurídicos plenos, es necesario que se presuma la habitualidad en dicha residencia, generándose dicha habitualidad cuando se prolonga ésta, mínimo por el plazo de seis meses que establece la ley; lo cual ya indicaría la idea de permanencia y de estabilidad del sujeto en ese lugar determinado; situación que también entra en contradicción con algunas opiniones doctrinales, como la que considera el autor Alfredo Domínguez Martínez que nos dice que "la residencia ya implica una permanencia habitual y el

^{2º}GALINDO GARFIAS, Ignacio, Op. Cit. pág. 359.

domicilio se traduce en un establecimiento considerablemente duradero y hasta definitivo".²⁶

Consideración que nos parece sumamente extremista, pues el domicilio es algo variable, que se tiene derecho a cambiar de un lado a otro por ser una garantía propia de la libertad humana y por ello, esta facultad no puede ser coartada de ninguna forma, aún ni siquiera por contrato ni por disposición de última voluntad.

En este orden de ideas, surge otro problema, pues en cuanto a la residencia habitual, nos dice el ya citado autor Rafael Rojina Villegas, que "las personas pueden tener dos residencias habituales o más, lo anterior por la naturaleza de las ocupaciones de una persona, por los vínculos de familia, y por otras causas; siendo difícil en un momento dado, precisar en donde se halla la residencia habitual de las personas, cuando ésta divide su tiempo en diferentes lugares".²⁷

²⁶ DOMINGUEZ MARTINEZ, Alfredo, Op. Cit. 239.

²⁷ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op.Cit. pág. 189.

Pero pese a todas estas contradicciones doctrinales que acarrea el definir el significado y valor del término residencia, lo cierto es que según nuestra ley y aún cuando para el domicilio, sea necesario como ya lo hemos señalado, el que la residencia se prolongue por el término de seis meses, a fin de que se establezca la presunción de habitualidad; también es cierto que de acuerdo a la redacción de nuestro Código y al igual que a la residencia habitual, a la simple residencia también le otorga la calidad de domicilio, situación que deja atrás todo lo ya antes expuesto en cuanto a teorías doctrinales.

En otras palabras, la posición de la doctrina que acabamos de mencionar y la de nuestra ley, se prestan a contradicciones, pues por una parte le otorgan efectos restringidos o ningún efecto a la residencia en sí misma, por ser una situación de hecho, es decir, por ser un lugar donde una persona físicamente está en forma temporal sin ser considerado como un concepto jurídico como el del domicilio y por la otra, la ley misma, al establecer que es el domicilio para ella, nos dice que se entiende como tal

hasta la simple residencia en ausencia del domicilio habitual y del centro principal de negocios; por lo cual, se puede apreciar que ambas tienen efectos jurídicos similares.

Ahora bien, y respecto al segundo concepto a considerar en este capítulo, tenemos el término de habitualidad, el cual no presenta demasiados problemas en sí mismo, pues nuestra ley específicamente señala que se presume tal figura cuando la permanencia en determinado lugar se establece por más de seis meses; es decir, en cuanto a éste concepto y por estar específicamente establecido en la ley, la doctrina no ha profundizado en tal aspecto. Lo cual vemos que no sucede con el concepto jurídico de asiento principal de negocios, el cual, al igual que el término de la residencia es difícil de precisar y crea diversos conflictos.

Así, tenemos que para establecer lo que debemos entender por este concepto y con apoyo en la Enciclopedia

Larousse^{2º} se entiende que se habla de el lugar en donde se encuentra el establecimiento comercial e industrial de más importancia o valor con respecto a otros.

Ahora bien, respecto a este concepto de asiento principal de negocios, la doctrina nos dice que puede ser general o especial, distinción que se realiza por la cantidad de negocios e intereses de una persona radicados en un determinado lugar.

De esta manera, el domicilio puede ser general en cuanto una persona radique sus negocios e intereses en su totalidad en ese lugar determinado, en cuyo caso sólo habría un principal asiento de negocios.

O bien, puede darse el caso de que una persona radique sus negocios en diversos domicilios, estando en este supuesto en presencia del domicilio especial, constituyéndose así, tantos domicilios como negocios realicen los sujetos en lugares diferentes entre sí.

^{2º} ENCICLOPEDIA LAROUSSE, "EDITORIAL PLANETA, Tomos 1, 7, 8, págs. 663, 699 y 753 respectivamente.

Por lo que en tal caso, resultaría sumamente complicado el precisar donde se encuentra el "principal" asiento de negocios de una persona, situación a la que obliga nuestra ley, pues esta no dice que se entiende como domicilio, donde radique el asiento de negocios de una persona, hecho en el que se abarcarían todos y cada uno de los negocios de esa persona, sino que de manera expresa obliga a considerar como domicilio sólo el asiento "principal" de negocios del sujeto, situación que resulta demasiado difícil de precisar.

En resumen, se tiene de todo lo ya antes expuesto, que la simple residencia, la residencia habitual y el asiento principal de negocios no son términos de ninguna manera fáciles de interpretar, pues los conflictos en la doctrina para determinarlos son muy fuertes y a veces hasta resultan contradictorias las posiciones de los diversos autores, inclusive con la propia ley.

Lo anterior se refuerza en el hecho de que como lo vimos al tratar la conflictiva del domicilio convencional, al obligar la ley procesal civil a emplazar en el domicilio personal del demandado; en el caso del

asiento principal de negocios, sucedería lo mismo, desprendiéndose tal situación de lo considerado por el autor Doménico Barbero quien nos dice que hablando del asiento principal de los negocios de una persona, " se tiene que no es precisamente de la presencia física de dicha persona de donde se infiere el domicilio, sino del hecho de que en aquel lugar tiene la sede principal de sus negocios e intereses, pues en tal caso, éste será su domicilio aunque la persona estuviera en otro continente y hubiese de cuidar de sus negocios, por terceras personas".²⁹ Es decir, al establecer la ley como domicilio ordinario del sujeto, el asiento principal de sus negocios y en el caso antes señalado, se le dejaría en estado de indefensión en caso de ser demandado, situación que aunque la ley trata de evitarla, al estar establecido el domicilio de esta manera, los conflictos se darían y de hecho se dan en el mundo de las relaciones jurídicas entre los individuos.

Por lo que en resumen y en una opinión personal, creo que deberían de hacerse más sencillos los términos

²⁹ BARBERO, Doménico, Op.Cit. pág. 224.

para explicar el concepto de domicilio, pues por un lado, al domicilio se le quieren atribuir elementos demasiado imprecisos y por el otro, en atención a nuestra realidad social y económica principalmente, ya no es posible la ubicación de las personas en base a elementos subjetivos como son la "residencia", la "habitualidad" y el "principal asiento de negocios", cuando al momento de exigir de determinada persona alguna prestación, en lo general, nunca se investiga si el sujeto ha estado simplemente residiendo, o si su residencia es habitual, o si el asiento de negocios es el principal o no lo es, sino que para tales efectos, lo importante es ubicar al individuo en donde se le encuentre y exigirle ahí el cumplimiento de su obligación, sobre todo, se repite, en estos tiempos tan difíciles, social y económicamente, en donde las personas para poder subsistir tienen más de dos trabajos o asiento de negocios o en donde la vivienda se ha vuelto tan cara y escasa que las familias viven en diferentes lugares y por períodos no prolongados, no alcanzando a constituirse por tales razones la habitualidad, por lo que se reitera, se hace imperante la necesidad de adecuar las consideraciones legales a la realidad social de las personas, a fin de tener una regulación más acorde a la conducta de los individuos y a

la ya mencionada "realidad social".

CAPITULO CUARTO

REFORMA AL ARTICULO 29 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El domicilio como hemos visto, es un elemento indispensable para los individuos, pues en este lugar se centran un sin número de consecuencias jurídicas en torno a las personas, es decir, por este concepto se reduce al individuo a un lugar jurídico y socialmente determinado, por lo que resulta necesario el precisarlo, pues en este hecho descansa la seguridad de los actos jurídicos.

Sin embargo y pese a la anterior consideración, el concepto de domicilio establecido en nuestra ley, lejos de resolver el problema de su determinación, crea muchos más, situación que se aprecia en la misma doctrina, la cual no ha podido precisar en forma exacta lo que debemos entender por "residencia", "habitualidad" y "principal" asiento de negocios, así como los alcances de los mismos; de tal manera que en vez de tener un concepto de domicilio,

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

tenemos dudas, inseguridad e imprecisión.

Por otro lado, vemos que la ley dentro de su propia definición se contradice, pues por una parte introduce en el concepto de domicilio términos difíciles de comprender, queriendo hacer de esta figura algo especial y por otra parte, haciendo a un lado toda técnica jurídica, le otorga el carácter de domicilio al lugar en donde se encuentre a la persona.

Estas situaciones hacen necesaria la modificación del concepto de domicilio a fin de adecuarlo a la realidad social, y a fin de evitar en lo que se pueda las imprecisiones, contradicciones y conflictos que acarrea el estar establecido de la manera en que se encuentra actualmente.

Por lo que, para la reforma que se propone, se tomaron como base las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- Es necesario definir el domicilio en su acepción más simple, de tal manera que desaparezcan los términos que acarrear lo conflictivo de la definición.

SEGUNDA.- Es necesario que al definir el domicilio, los términos que desaparezcan, se engloben en su definición aún sin estar textualmente señalados.

De esta forma, desaparecería el término de "habitualidad" que es el que crea la diferencia entre la residencia y la residencia habitual. De tal manera que sólo se entienda por el término residencia, lo que señala el Diccionario de la Real Academia Española, siendo ésta, simplemente, el lugar en el que se considera establecida una persona.

Asimismo, desaparecería el término "principal asiento de negocios", pues como ya se ha manifestado en el capítulo anterior, crea problemas al tener que determinarse cuál es el centro principal de los negocios de una persona y cual no lo es.

TERCERA.- Es necesario que se le de mayor importancia al domicilio convencional, el cual deberá ser establecido por escrito; lo anterior, por ser esta clase de domicilio el específicamente señalado por las personas a efecto de que se centren ahí, las consecuencias que se

deriven de sus actos.

Es decir, si bien es cierto que el domicilio convencional está regulado por nuestra ley, específicamente por el artículo 34 del Código Civil, también lo es que se le dá un valor secundario; siendo que este domicilio es de gran importancia, pues como ya se mencionó, es el domicilio expresamente designado por las partes en sus relaciones jurídicas, en el que se fija de antemano y de manera anticipada, la competencia de las autoridades.

Por lo que la última consideración al respecto será:

CUARTA.- Que el domicilio real, sólo deberá de aparecer como un subsidiario para casos en que no se señale ningún otro domicilio.

De esta manera y en base a las consideraciones señaladas, la reforma que se propone, deberá quedar en los siguientes términos:

*ARTICULO 29.- El domicilio de las personas físicas, será el lugar que éstas designen para el

cumplimiento de sus obligaciones, el cuál deberá establecerse por escrito; a su falta o desconocimiento, el lugar donde residan, y en su defecto, el lugar donde se encontraren".

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Se ha establecido en el presente trabajo la importancia fundamental del domicilio dentro de la seguridad jurídica de las relaciones sociales, por ser éste el lugar donde las personas pueden exigir derechos y hacer frente a sus obligaciones.

SEGUNDA.- De igual manera, se ha hecho un análisis de las características que se le atribuyen al domicilio en general; situación que nos ha llevado a considerar en primer término que tales características de fijeza, obligatoriedad y unidad, no corresponden a la realidad social del domicilio, pues si bien es cierto que en principio, deberían de gozar de estos elementos, también lo es que, dada la situación económica actual en donde las personas cuentan con varias residencias o que por el contrario no cuentan con un lugar para vivir en forma estable, hace imposible que se le sigan atribuyendo las mencionadas características a la figura del domicilio.

TERCERA.- Realizado el examen del Artículo 29 del Código

Civil que regula la figura jurídica del domicilio, ha quedado demostrado la inaplicabilidad de los términos "residencia", "habitualidad" y "principal asiento de negocios", los cuales en la actualidad no tienen aplicación práctica y si por el contrario, crean diversas confusiones al pretender interpretarlos; situación que hace necesario el adecuar el derecho a la realidad social, de tal manera que no se forme del domicilio una "ficción jurídica", al otorgarle elementos que además de ser obsoletos, son contradictorios entre sí, sino que por el contrario, debe de hacerse de dicho concepto, algo más práctico, más sencillo, a fin que responda a las necesidades actuales de las personas.

CUARTA.- Se propone por todo lo expuesto, una reforma al citado Artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal, en donde desaparezcan los términos ambiguos que crean confusión, otorgándole al mismo tiempo un significado fundamental al domicilio convencional, el cual siempre ha sido considerado como un simple "derecho" de los contratantes, sobre todo si vemos que este tipo de domicilio es el que rige la vida diaria de las personas, pues son éstas las que en la mayoría de los casos

establecen el lugar donde ejercer derechos y cumplir obligaciones, es decir, si bien la voluntad de los particulares no puede estar sobre la ley, tal consideración, no debe llevarse al extremo de que la ley quiera substituir la voluntad de las partes y mucho menos cuando esta voluntad facilita las relaciones jurídicas y sociales.

QUINTA.- Por lo que en tal caso y sólo a falta de domicilio convencional designado por las personas, o por ocultamiento del mismo, procederá el derecho para proteger a terceros, señalándoles como el domicilio de aquellas, el lugar donde residan o donde se les encuentre; términos que aunque parezcan demasiado simplistas o fuera de toda técnica jurídica, creemos que la protección del individuo, definitivamente lo merece.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- BARBERO, Doménico, "SISTEMA DE DERECHO PRIVADO I", Ediciones Jurídicas Europa-América, 6a. ed., Buenos Aires, Argentina 1967.
- 2.- BONNECASE, Julien, "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL", Tomo I, Cárdenas Editor & Distribuidor.
- 3.- BORDA, Guillermo A. "TRATADO DE DERECHO CIVIL", Parte General, 10a. ed., Buenos Aires, Argentina, 1991.
- 4.- CARRANCA Y RIVAS, Raúl y CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, "CODIGO PENAL ANOTADO" Ed. Porrúa, S.A., 12a. Ed., México 1986.
- 5.- DOMINGUEZ MARTINEZ, José Alfredo, "DERECHO CIVIL", Ed. Porrúa, S.A., 2a. ed. México 1990.
- 6.- GALINDO GARFIAS, Ignacio, "DERECHO CIVIL", Ed. Porrúa, S.A., 7a. ed., México 1985.

- 7.- MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, "INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL", Tomo II, Ed. Porrúa, 1a. ed., México 1987.

- 8.- MANTILLA MOLINA, Roberto L., "DERECHO MERCANTIL", Ed. Porrúa, S.A., 20a. ed., México 1980.

- 9.- MOTO SALAZAR, Efraín, "ELEMENTOS DE DERECHO", Ed. Porrúa, S.A., 15a. ed., México 1970.

- 10.- RIPERT, Georges y BOULANGER, Jean, "TRATADO DE DERECHO CIVIL" (Según el Tratado de Planiol), Tomo II, Vol. I, Ed. La Ley, Argentina 1988.

- 11.- RAFAEL ROJINA, Villegas, "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL", Tomo I, Ed. Porrúa, S.A., 25a. ed., México 1993.

- 12.- TRABUCCHI, Alberto, "INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL I" Ed. Revista de Derecho Privado, 15a. ed., Madrid, España 1967.

- 13.- GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE, Ed. Planeta, S.A., 3a. ed.

CODIGOS

- 1.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, LIBRO I, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- 2.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ed. Porrúa, S.A., 60a. ed., México 1991.
- 3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ed. Castillo Ruiz Editores, S.A., de C.V., 8a. ed. México 1993.
- 4.- CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS, Ed. Porrúa, S.A., 56a. ed. México, 1991.
- 5.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ed. Porrúa, S.A., 103a. ed., México 1994.